



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

No. 110014003005-2021-00913-00

DEUDOR: CESAR AUGUSTO CARRAZA GARCIA.

Procede el despacho a decidir la objeción formulada por el deudor, dentro del trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante Cesar Augusto Carranza García identificado con C.C. No. 79.703.333 en la Asociación Reconciliemos Colombia Centro de Conciliación, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Cesar Augusto Carranza García radicó el cuatro (4) de agosto de 2021 solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Mediante auto de diecisiete (17) de agosto de 2021 la Asociación Reconciliemos Colombia Centro de Conciliación admitió y dio inicio al procedimiento de negociación, de conformidad con lo establecido en el 543 del Código General del Proceso, fijando audiencia de negociación de deudas el catorce (14) septiembre de ese mismo año.

El catorce (14) de septiembre de 2021 en desarrollo de la audiencia se escucharon las razones que llevaron a la insolvencia del solicitante Carranza García y se suspendió con el fin de resolverse discrepancias del deudor, respecto a Impuesto Predial asociada al chip AAA0063LATO y para reiterar citación a los acreedores Secretaría Distrital de Salud y Tuya S.A. dicha audiencia se suspendió la misma con la participación del 94,8% de las acreencias relacionadas.

Mediante auto en audiencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2021, se suspendió nuevamente el trámite de negociación de deudas con el fin de resolverse discrepancias del deudor, respecto al eventual descuento de intereses y capitalización de seguros y para reiterar citación a los acreedores señalados en el numeral anterior.

Una vez reanudada la audiencia, el doce (12) de octubre de (2021), el conciliador puso en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias actualizando su valor a la fecha:

| ACREEDOR | No. Obligación | CAPITAL | INTERES PLAZO | INTERES MORA | SEGUROS | CALIFICACION Y GRADUACION | PORCENTAJE PARTICIPACION ACREEDOR |
|--|---|-------------------------|------------------------|-----------------|----------------|---------------------------|-----------------------------------|
| MIBANCO | 1. *1594 | \$30.099.661,00 | \$6.606.061,62 | \$9.798.338,00 | \$233.569,00 | Tercera | 24,4 |
| MIBANCO | 2. *2858 | \$82.727.280,00 | \$16.756.860,00 | \$21.827.271,00 | \$1.429.557,00 | Tercera | 66,9 |
| SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD | Sanción | \$4.000.000,00 | | | | Primera | 3,2 |
| TUYA S.A. | Tarjeta de Crédito – Éxito | \$1.500.000,00 | | | | Quinta | 1,2 |
| SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ | 1. Impuesto predial: a. Chip AAA0063LASK (2018, 2019, 2020 y 2021) | \$4.447.000,00 | \$1.142.000,00 | | | Primera | 3,6 |
| SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ | 2. Impuesto vehicular y semaforización BRU774 (2019, 2020) | \$295.000,00 | \$47.000,00 | | | Primera | 0,2 |
| SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD | 3. Comparendo *1862 | \$414.100,00 | \$60.700,00 | | | Quinta | 0,3 |
| DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN | Renta (2017) | \$95.000,00 | \$66.000,00 | | | Primera | 0,1 |
| TOTALES | | \$123.578.041,00 | \$24.678.621,62 | | | | 100 |

Cifras con las que no estuvo de acuerdo el deudor, sin que se llegara a conciliación alguna.

Por ello el conciliador decide suspender la diligencia y dar aplicación a lo contenido en el art 552 del Código General del Proceso, indicando que, a partir del día siguiente, el objetante contaba con cinco (5) días para presentar por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendiera hacer valer como prueba.

Se aprecia que con la documental adjunta el objetante allegó escrito correspondiente dentro del término legal, por lo que el conciliador designado, procedió el veintidós (22) de octubre de esa anualidad correr traslado de las objeciones hechas por Cesar Augusto Carranza García.

Termino el cual fenecía el veintinueve (29) de octubre 2021, con pronunciamiento únicamente de Mi Banco, razón por la que se dio aplicación a lo normado en el artículo 552 del C. G. del P. y decide remitir a esta instancia el expediente.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se trata en este asunto del trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, dispuesto en el Título IV del libro Tercero, del Código General del Proceso. El artículo 534 del C. G. del P., establece que las controversias generadas en el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, establecidas en los artículos 531 a 576 del C. G. del P., son competencia de la jurisdicción ordinaria civil, de tal manera que debemos atemperarnos a las que taxativamente están consagradas, como son:

- Objeciones a los créditos establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P.
- Impugnación del acuerdo o de su reforma – artículo 557 del C. G. del P. –
- Diferencias en torno a los eventos del incumplimiento del acuerdo de pago – artículo 560 del C. G. del P. –
- Reparos de legalidad y objeción de créditos en la convalidación de acuerdos privados - artículo 562 del C. G. del P. –
- Acciones revocatorias y de simulación - artículo 572 del C. G. del P., las cuales deben tramitarse bajo la cuerda procesal de una demanda verbal sumaria.

2.2.- Por su parte, sobre las objeciones presentadas en el procedimiento de negociación de deudas, el art. 552 del C.G.P., establece que (...) *“Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al **juez, quien resolverá de plano** sobre las objeciones planteadas, **mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador**”* (...) (Subraya Fuera Texto).

2.3.- No obstante lo anterior, tenemos que, en primera medida le corresponde al conciliador designado verificar y hacer cumplir los requisitos para que la solicitud de negociación de deudas sea debidamente tramitada, ejerciendo un **control de legalidad** frente al debido proceso que la norma establece al respecto y cuya función no le corresponde realizar al juez de conocimiento.

2.4.- Empero, observa el Despacho, que en la actuación adelantada no se encuentran satisfechos los requisitos determinados para este tipo de procedimientos, como lo es, lo mencionado en el numeral tercero del artículo 545 del C. G. del P., que consagra que uno de los efectos de la aceptación de la negociación de deudas, es que dentro de los cinco (05) días siguientes a la aceptación, el deudor **debe presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales** en la que se debe incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal, documento que se echa de menos en este trámite.

2.5.- Así mismo, causa confusión que el conciliador designado no realizara la respectiva verificación de los requisitos legales, señalados taxativamente en el numeral 3° del canon 539 del Estatuto Procesal vigente, en lo que respecta a “(...) *cuantía, diferenciando capital e intereses y naturaleza de los créditos (...) y vencimiento, nombre, (...)*” máxime cuando en la audiencia celebrada el catorce (14) de septiembre del 2021, la apoderada del acreedor Mi Banco menciona que en contra del deudor cursa un proceso ejecutivo en el Juzgado 10 Civil Circuito del que se podían extraer con precisión dichos valores y fechas, para que tal defecto no fuera motivo de controversia, ya que la objeción que hoy se discute es con ocasión a una acreencia u obligación que se discute de manera judicial, dentro del cual se deben encontrar los títulos valores.

2.6.- Expuesto lo anterior, ha de decirse que, aunque cuando se solicita como prueba (...) “*Exhibición de Documentos que tiene en poder MI BANCO, los documentos a exhibir son todos aquellos que hagan parte del contrato de mutuo tales como: solicitud de préstamo de mutuo, pagare, carta de instrucciones para diligenciar el pagare*” (...); según el artículo 552 del Código General del Proceso, son las misma partes quienes deben aportar las pruebas, habida cuenta que la objeción se debe resolver de plano.

2.7.- Por ello y sin más consideraciones se declara infundada la objeción formulada por el deudor Cesar Augusto Carraza García y se ordenará la devolución de las diligencias al Centro de Conciliación, para que una vez se actualice el crédito en relación con el acreedor Mi Banco por parte del solicitante, se cite nuevamente a los acreedores y al deudor y se continúe con la negociación de deudas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADA** la objeción presentada dentro del procedimiento de negociación de deudas de Cesar Augusto Carraza García, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** al deudor Cesar Augusto Carraza García que en el término de cinco (5) días contados a partir de la devolución de esta objeción, deberá presentar nuevamente una relación del acreedor Mi Banco, con las exigencias del numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta como capital, las sumas señaladas en el mandamiento de pago del proceso No. 11001310301020210017100 que cursa en el Juzgado 10 Civil del Circuito, en la que se discrimine capital, e intereses moratorios causados hasta el último día calendario a la fecha en que se presentó la solicitud de trámite de negociación de deudas.

TERCERO: Por secretaría, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al conciliador encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 17 del 17 de febrero de 2022 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e4bdb8555ed1864a6e25d04e8a2b9abdd67f7d348a03c049b3210c63c475fd**

Documento generado en 16/02/2022 10:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>